Resumen de la Decisión de la Comisión

de 5 de abril de 2017

por la que se declara una operación de concentración incompatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE

(Asunto M.7878 — HeidelbergCement/Schwenk/Cemex Hungría/Cemex Croacia)

[notificada con el número C(2017) 1650]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2017/C 440/09)

El 5 de abril de 2017, la Comisión aprobó una Decisión sobre un caso de concentración entre empresas, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, ([1]) y en particular su artículo 8, apartado 3. Puede consultarse una versión no confidencial de la Decisión completa, si procede, en una versión provisional, en la lengua auténtica del asunto, en el sitio web *de la Dirección General de Competencia, en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/comm/competition/index_en.html.*

I. LAS PARTES Y LA OPERACIÓN

(1) El 5 de septiembre de 2016, la Comisión recibió una notificación ([2]) de una propuesta de concentración con arreglo al artículo 4 del Reglamento de concentraciones, mediante el cual las empresas HeidelbergCement AG (en lo sucesivo, «HeidelbergCement», Alemania) y Schwenk Zement KG (en lo sucesivo, «Schwenk», Alemania) adquieren, a través de su empresa en participación controlada conjuntamente Duna-Dráva Cement Kft. («DDC»), el control conjunto, en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de la totalidad de las empresas Cemex Hungária Építőanyagok Kft («Cemex Hungría») y Cemex Hrvatska dd («Cemex Croacia»), ambas empresas de Cemex, S.A.B. de C.V (en lo sucesivo, «Grupo Cemex») mediante la adquisición de acciones («la operación») ([3]).

(2) El vendedor, las empresas objetivo y los compradores se dedican a la producción y distribución de materiales de construcción y, en particular, cemento, agregados, hormigón premezclado y otros productos relacionados.

(3) HeidelbergCement es un productor alemán, pero ejerce sus actividades comerciales a nivel mundial en más de 40 países.

(4) Schwenk es una sociedad de responsabilidad limitada de carácter familiar, cuyo negocio se centra en Alemania, pero desarrolla también actividades en Europa Central y Oriental.

(5) DDC es una empresa en participación con plenas funciones, controlada conjuntamente por HeidelbergCement y Schwenk, que opera en Hungría, Croacia y en partes de los Balcanes Occidentales (Bosnia y Herzegovina, Serbia, Macedonia, Montenegro y Albania, todos ellos en conjunto denominados «la región más amplia»). Fuera de Hungría, DDC explota una planta de cemento y once plantas de hormigón premezclado.

(6) El Grupo Cemex es una empresa internacional de materiales de construcción, con sede en México y actividades en todo el mundo. Cemex Hungría opera principalmente en el sector de la producción y venta de hormigón premezclado, que solo se vende en Hungría. Cemex Croacia se dedica a la producción y distribución de cemento gris, hormigón premezclado, clínker y agregados. Además de sus exportaciones al Norte de África y a Oriente Próximo, las actividades de Cemex Croacia se centran principalmente en Croacia y la región más amplia, aunque también abastece a Italia, Eslovenia y Malta. Cemex Croacia tiene tres plantas de cemento y explota cuatro terminales de venta en Croacia.

(7) En el contexto de un acuerdo marco con Rohrdorfer Baustoffe Austria AG (que iba a adquirir Cemex Austria, la empresa matriz de Cemex Hungría), HeidelbergCement y Schwenk adquieren, a través de DDC, las empresas Cemex Hungría y Cemex Croacia, de la siguiente manera.

(8) Con arreglo a un acuerdo de compraventa firmado el 11 de agosto de 2015, DDC compraría a Cemex el 100 % de las acciones de Cemex Croacia.

(9) En una operación paralela, DDC adquiriría el 100 % de las acciones de Cemex Hungría de Rohrdorfer Baustoffe Austria AG.

([1]) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.
([2]) DO C 337 de 14.9.2016, p. 7.
([3]) En aras de la sencillez y a menos que se especifique lo contrario, en adelante, HeidelbergCement, Schwenk, Cemex, DDC, Cemex Hungría y Croacia se mencionan conjuntamente como «las Partes». HeidelbergCement y Schwenk se denominan «las Partes notificantes».

(10) La adquisición de Cemex Croacia y Cemex Hungría por DDC debe considerarse una sola concentración a efectos del Reglamento de concentraciones. La realidad económica de los acuerdos es que DDC adquiere el control de Cemex Hungría y Cemex Croacia. Las adquisiciones de Cemex Hungría y Cemex Croacia por DDC se llevaron a cabo al mismo tiempo y están vinculadas por el acuerdo marco entre Rohrdorfer y DDC.

(11) La operación consiste, por tanto, en la adquisición del control conjunto de Cemex Hungría y Cemex Croacia por HeidelbergCement y Schwenk (a través de DDC) mediante la adquisición de acciones. La operación constituye, por tanto, una concentración con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.

II. **PROCEDIMIENTO**

(12) La operación se anunció el 12 de agosto de 2015 y se notificó a la Comisión el 5 de septiembre de 2016.

(13) Antes de la notificación, el 22 de junio de 2016, la Comisión remitió la evaluación de los efectos en los mercados de referencia de Hungría a la autoridad húngara de la competencia para su examen, de conformidad con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento de concentraciones. La remisión se realizó tras un escrito motivado de las Partes notificantes de fecha 25 de mayo de 2016, mediante el cual las Partes solicitaron una remisión parcial a Hungría. Ni las Partes notificantes ni ningún Estado miembro recibieron solicitud alguna para remitir ninguna otra parte de la operación con arreglo al artículo 4 o al artículo 9 del Reglamento de concentraciones.

(14) Tras la fase I de investigación, la Comisión concluyó que la operación planteaba serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior, y el 10 de octubre de 2016 adoptó una decisión de incoar el procedimiento de la fase II con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones.

(15) Sobre la base de la investigación de la fase II, que completaba las conclusiones de la investigación inicial, la Comisión publicó un pliego de cargos el 12 de diciembre de 2016.

(16) El 26 de enero de 2017, las Partes notificantes ofrecieron una serie de compromisos con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, a fin de disipar la importante obstaculización a la competencia planteada por la operación.

(17) El 21 de marzo de 2017, el Comité consultivo de concentraciones debatió el proyecto de Decisión y emitió un dictamen favorable. El Consejero Auditor emitió su dictamen favorable sobre el procedimiento en su informe, que fue presentado el 30 de marzo de 2017.

III. **DIMENSIÓN DE LA UE**

(18) A pesar de que la operación se ejecuta a través de DDC, una empresa en participación con plenas funciones, la Comisión concluyó que, habida cuenta de su importante participación en la iniciativa, organización y financiación de la operación, HeidelbergCement y Schwenk son las verdaderas artífices de la operación y, por consiguiente, las «empresas afectadas» por parte del adquirente.

(19) La norma jurídica aplicada se establece en el apartado 147 de la Comunicación Consolidada de la Comisión sobre Cuestiones Jurisdiccionales ([1]):

> «146. Cuando quien realice la adquisición sea una empresa en participación que desempeñe funciones plenas, de las características expuestas, que ya funcione en el mismo mercado, la Comisión, en principio, considerará que las empresas afectadas son la propia empresa en participación y la empresa objetivo (y no las empresas matrices de la empresa en participación).
>
> 147. A la inversa, cuando la empresa en participación pueda calificarse de mero instrumento de las empresas matrices para efectuar una adquisición, la Comisión considerará que las empresas afectadas son cada una de estas matrices, y no la empresa en participación, junto con la empresa objetivo. En concreto, esta situación se dará cuando la empresa en participación haya sido creada específicamente para adquirir la empresa objetivo o aún no haya comenzado a funcionar, cuando una empresa en participación existente no desempeñe funciones plenas conforme a la definición anterior, o cuando la empresa en participación sea una asociación de empresas. Lo mismo ocurrirá cuando haya elementos que demuestren que las empresas matrices son las verdaderas artífices de la operación. Estos elementos pueden incluir un alto grado de participación de las propias empresas matrices en la iniciativa, organización y financiación de la operación. En tales casos, deberá considerarse que las empresas afectadas son las empresas matrices».

(20) Sobre la base de un análisis de las alegaciones de las Partes y de los documentos internos, la Comisión hizo constar lo siguiente:

(21) La operación se inició por HeidelbergCement y Schwenk, que identificaron la operación como una interesante oportunidad de negocio y decidieron que DDC debía ser la entidad adquirente.

([1]) Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO C 95 de 16.4.2008, p. 1).

(22) El 5 de mayo de 2015, HeidelbergCement y Cemex iniciaron contactos de alto nivel. El día siguiente tuvo lugar una primera discusión relativa a la operación entre HeidelbergCement y los representantes de Cemex. El 6 de mayo de 2015, HeidelbergCement ya había decidido presentar una oferta indicativa y había solicitado y obtenido el acuerdo de Schwenk para proceder. En esa fecha se celebró una reunión, a la que asistieron exclusivamente empleados de HeidelbergCement, y se decidió que se establecería un comité directivo presidido por un empleado de HeidelbergCement y que incluiría dos empleados de DDC como miembros. También se designó y eligió de entre los empleados de HeidelbergCement al gestor del proyecto para la operación con la responsabilidad general de su planificación y ejecución. Posteriormente, el 7 de mayo de 2015, HeidelbergCement informó a DDC sobre las diversas decisiones que había adoptado en relación con la planificación de la operación.

(23) HeidelbergCement organizó la operación, incluido el desarrollo del plan comercial y la estructura de la transacción, la preparación de valoración del acuerdo y la dirección de las negociaciones finales con Cemex. HeidelbergCement informó regularmente a Schwenk sobre la organización de la operación. Esta empresa nunca intentó oponerse en modo alguno al papel de HeidelbergCement, mientras que DDC respetó estrictamente las decisiones adoptadas por HeidelbergCement.

(24) HeidelbergCement y Schwenk diseñaron la financiación y la estructura corporativa de la operación. HeidelbergCement decidió qué entidad debía solicitar préstamos, si debía establecerse una nueva entidad a estos efectos, qué empresa debía ser el adquirente directo, qué empresas debían incrementar su capital y si HeidelbergCement a través de su filial de explotación DDC tendría que inyectar más financiación. Schwenk manifestó su disposición a conceder un préstamo unilateral para evitar la emisión de garantías en favor de los bancos a la hora de garantizar la financiación por DDC. Además, HeidelbergCement seleccionó los bancos a contactar, contrató empresas consultoras para observar la debida diligencia financiera y tomó decisiones sobre la asignación de los niveles de deuda. HeidelbergCement también acordó con Cemex el precio final de compra.

(25) La participación de Schwenk en la operación no se limitó a la función de un accionista que ejercía sus derechos obligatorios en una empresa en participación, sino que estuvo de acuerdo con la operación, solicitó y recibió información actualizada sobre sus progresos con periodicidad semanal y estuvo implicada en cuestiones de importancia estratégica general así como en los detalles de la ejecución de la operación, incluida la condición de miembro de un comité directivo para la integración de la operación. La Comisión considera que es jurídicamente irrelevante si Schwenk pudo haber intervenido en un grado diferente al de HeidelbergCement en la operación, ya que dos empresas matrices de una empresa en participación pueden tener una importante, aunque diferente, participación en una operación de concentración.

(26) De ello se desprende que la operación tiene una dimensión de la UE, en el sentido del artículo 1 del Reglamento de concentraciones, ya que las empresas afectadas, HeidelbergCement, Schwenk, Cemex Hungría y Cemex Croacia tienen un volumen de negocios total a escala mundial superior a 5 000 millones EUR, y HeidelbergCement y Schwenk disponen cada una de ellas de un volumen de negocios superior a 250 millones EUR a escala comunitaria sin alcanzar más de dos tercios de su volumen de negocios total comunitario en un mismo Estado miembro.

IV. **MERCADOS GEOGRÁFICOS DE REFERENCIA**

(27) La Comisión ha planteado objeciones por lo que se refiere a las repercusiones de la operación con respecto al suministro de cemento gris en las zonas de captación de 250 km circulares y modificadas en torno a la planta de Cemex Croacia en Split. Los mercados geográficos y de productos de referencia se definen como sigue:

a) **Mercado de producto: cemento gris**

(28) La Comisión considera que se puede dejar abierta la subsegmentación exacta del mercado de cemento gris (cemento empaquetado frente a cemento a granel, entre diferentes tipos y grados de cemento) puesto que la operación dará lugar a un obstáculo significativo a la competencia efectiva en todas las posibles definiciones del mercado de producto.

(29) La evaluación de la competencia, no obstante, tiene en cuenta los siguientes elementos: i) el hecho de que el cemento a granel representa el 70 % de las ventas en Croacia; ii) el hecho de que algunos proveedores solo pueden servir cemento empaquetado por razones logísticas; iii) la diferenciación de los proveedores en términos de clases de cemento; y iv) la particular importancia del tipo de cemento CEM II en Croacia.

b) **Mercado geográfico: zonas de captación circulares y modificadas en torno a las plantas de cemento de las Partes**

(30) El cemento gris es un producto pesado y voluminoso, pero de escaso valor, que limita las distancias a las que puede ser transportado desde el punto de vista económico. En consecuencia, las condiciones de competencia cambiarán progresivamente para los clientes en distintos lugares. En el pasado, la Comisión ha definido los mercados geográficos de referencia como zonas de captación circulares en torno a las plantas de producción.

(31) La Comisión considera que, en el caso que nos ocupa, el radio adecuado para las zonas de captación circulares a las instalaciones de las Partes debe ser de 250 km de distancia geodésica. Esta conclusión está basada en los datos de las Partes y otros proveedores en lo que se refiere a las distancias de entrega por ferrocarril y carretera en Croacia. La Comisión también ha afinado la zona de captación de 250 km en torno a la planta de Cemex en Split para reflejar las distancias de entrega específicas a clientes individuales y las condiciones reales de la red de carreteras de distintas partes de las zonas de captación. Con arreglo a dicho enfoque modificado, la zona de captación alrededor de la planta de Split se define como la zona alcanzada mediante el desplazamiento por carretera de 359 km y excluye principalmente a Eslavonia (situada en el noreste de Croacia) donde Cemex realiza ventas limitadas debido a la distancia que debe recorrer.

(32) La Comisión ha llegado a la conclusión de que puede dejarse abierta la cuestión de si el mercado de referencia debe definirse como: i) zonas de captación circulares de 250 km en torno a las plantas de las Partes; o ii) zonas de captación modificadas de 250 km en torno a las plantas de las Partes, dado que la operación obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva en virtud de ambas definiciones de mercado alternativas. La Comisión también ha llegado a la conclusión de que puede dejarse abierta la cuestión de si estas dos definiciones de mercado alternativas deben incluir el territorio de países no pertenecientes al EEE (en particular, Bosnia y Herzegovina), puesto que, en cualquier caso, la evaluación de la competencia se centra solo en las partes de los mercados de referencia que se encuentran en el EEE.

V. **EVALUACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA**

(33) La Comisión ha llegado a la conclusión de que la operación obstaculizará significativamente la competencia efectiva a través de efectos no coordinados, lo que podría suponer, en particular, la creación de una posición dominante en las zonas de captación de 250 km circulares y modificadas en torno a la planta de Cemex Croacia en Split.

(34) Esta conclusión se basa en los siguientes elementos:

a) **Las cuotas de mercado combinadas de las Partes y los incrementos de las cuotas de mercado de los mercados serán elevados**

(35) Las cuotas de mercado de ventas combinadas de las Partes ascienden al [50-60] % en el caso de la zona de captación de Split modificada (Cemex: [20-30]-[40-50] %; DDC: [10-20]-[20-30] %; ITC ([parte de HeidelbergCement):]: [0-5] %), y al [40-50] % para la zona de captación circular de 250 km (Cemex: [20-30]-[30-40] %, DDC: [10-20]-[20-30] %, ITC: [0-5] %). A nivel de solapamiento de dichos mercados con la planta de DDC de Kakanj, las cuotas de mercado combinadas ascienden al [40-50]-[60-70] % (Cemex: [20-30]-[40-50] %; DDC: [10-20]-[20-30] %; ITC: [0-5] %). El mayor competidor restante, LafargeHolcim, supuso el [10-20]-[20-30] %, mientras que Nexe, el restante productor nacional, representó el [5-10] %.

(36) Las cuotas de capacidad combinadas oscilaron entre el [40-50] % y el [50-60] % (Cemex: [30-40] %; DDC: [5-10]-[10-20] %; ITC: [0-5] %). A nivel de solapamiento de dichos mercados con la planta de DDC de Kakanj, las cuotas de mercado combinadas ascendieron igualmente al [40-50]-[50-60] % (Cemex: [20-30]-[40-50] %; DDC: [10-20]-[20-30] %; ITC: [0-5] %). El mayor competidor restante, LafargeHolcim, supuso el [10-20]-[20-30] %, mientras que Nexe, el restante productor nacional, representó el [5-10] %.

(37) Debido a diferencias geográficas en las zonas de captación de referencia, la cuota de mercado de la entidad resultante de la concentración en la región meridional de Croacia, Dalmacia, es significativamente superior al [70-80]-[80-90] %. El mayor competidor que queda, LafargeHolcim, supuso el [10-20]-[20-30] %, mientras que Titan, un importador de Serbia, tenía el [5-10]-[10-20] %.

b) **Las Partes son competidores cercanos**

(38) Cemex Croacia es el mayor proveedor de Croacia, mientras que HeidelbergCement (a través de las plantas de DDC en Kakanj/Bosnia y Herzegovina y Beremend/Hungría, y a través de la planta de Italcementi en Trieste/Italia) ha sido, con diferencia, el mayor importador a Croacia con una cuota que asciende al [50-60] % del volumen total de importaciones.

(39) DDC es un estrecho competidor de Cemex Croacia. Su planta en Bosnia es geográficamente la más cercana a Cemex Croacia en Split y DDC ha estado dirigiendo campañas agresivas a los clientes de Cemex. Por otro lado, las Partes son entre sí las más próximas competidoras al sureste de Split, donde el productor nacional, LafargeHolcim, opera de forma limitada con unos pocos clientes debido a los elevados costes de transporte.

(40) DDC es una fuerza competitiva importante en Croacia a causa de su política de aumentar el volumen de ventas y seguir expandiéndose en Croacia, en particular a Dalmacia. La operación haría que DDC pasase de un ser importador en expansión en Croacia a ser la más importante empresa establecida croata, y los clientes ya no podrían disfrutar de la presión competitiva ejercida por estas importaciones.

(41) La operación implicará asimismo la pérdida de presión competitiva de Italcementi, controlada en la actualidad por HeidelbergCement. Italcementi es una fuerza competitiva importante en el oeste de Croacia donde la presencia de DDC es más limitada.

c) **Los importadores y los proveedores nacionales actuales no ejercerán la suficiente presión sobre las Partes**

(42) Además de las Partes, los principales proveedores de cemento gris en las zonas de captación de referencia son los proveedores nacionales LafargeHolcim, que explota una planta de cemento en Koromačno (costa occidental de Croacia), y Nexe, un proveedor local con sede en Našice (Eslavonia), e importadores por tierra que incluyen a Asamer (planta situada en Lukavac, en Bosnia y Herzegovina), Titan (planta situada en Kosjerić, Serbia), W&P (planta situada en Anhovo, Eslovenia), y Colacem (plantas en Italia y Albania).

(43) La distancia para llegar a los consumidores afectados por el solapamiento de las Partes supone tanto unos costes de transporte más elevados como un menor grado de seguridad del suministro de cemento. Esto coloca a los proveedores más remotos, ya sean importadores o proveedores nacionales, en una situación de desventaja competitiva con respecto a las Partes, cuyas instalaciones de producción están situadas más cerca de la zona de captación de cada una de ellas.

(44) Otros factores, tales como la baja aceptación en el mercado de cemento importado de determinados países productores y la menor capacidad para participar en el comercio de trueque y evaluar la solvencia de los clientes o competidores potenciales, afectan también negativamente a los posibles importadores o participantes.

(45) Sobre la base de un análisis detallado de cada uno de los competidores (proveedores nacionales e importadores terrestres), considerados individual y colectivamente, la Comisión ha llegado a la conclusión de que los demás competidores no ejercerán la suficiente presión sobre la entidad resultante de la concentración tras la operación. En particular, la planta de cemento de LafargeHolcim en Dalmacia tiene una capacidad limitada y los competidores restantes no tienen suficientes incentivos para ampliar la oferta tras la operación. Los competidores restantes no operan actualmente en los mercados de manera significativa, incluso en sus lugares de más concentración en Dalmacia, y tampoco se han expandido en las regiones vecinas más cercanas a sus plantas de producción, a pesar de la oportunidad de obtener márgenes más elevados que los actualmente pueden alcanzarse en los mercados de referencia de Croacia.

(46) Las importaciones por mar no limitan actualmente a las Partes y no ejercerán suficiente presión sobre la entidad resultante de la concentración tras la operación debido a los costes de transporte y las desventajas de seguridad del suministro, y a que no hay terminales disponibles en la costa croata para la importación de cemento a granel.

d) **No existen competidores potenciales cuya entrada en el mercado pudiera ser suficientemente probable, oportuna y suficiente**

(47) Otros posibles importadores, como las empresas turcas Cimsa y Limak, no podrán suministrar cemento en el mercado de referencia debido a los elevados costes de transporte derivados de la distancia por carretera entre sus instalaciones de producción y Croacia. Además, aunque un productor de cemento italiano ha considerado la posibilidad de construir una planta de producción en Croacia, es poco probable que este proyecto potencial llegue a convertirse en una fuerza competitiva real en un período de tiempo suficientemente corto.

e) **La amenaza de reacciones por parte de la entidad resultante de la concentración disuadirá la entrada y la expansión en el mercado de referencia**

(48) Los incentivos de los competidores reales o potenciales para ampliar o introducir el suministro de cemento gris en el mercado de referencia se ven mermados por posibles acciones futuras de la entidad resultante de la concentración con respecto a: i) la orientación hacia grupos de clientes específicos de los aspirantes a operadores, o ii) estrategias en caso de litigio dirigidas en particular a los importadores. El comportamiento pasado indica que tanto Cemex Croacia como DDC a menudo han considerado y recurrido a reacciones para disuadir la amenaza de entrada de competidores haciendo que dicha entrada sea más difícil y menos rentable.

f) **Es probable que la operación provoque incrementos cuantificables de los precios**

(49) La Comisión constató que los documentos elaborados por la dirección de DDC en *tempore non suspecto* indican que la operación provocará incrementos en los precios del cemento gris.

g) **Parte sustancial del mercado interior**

(50) Las zonas de captación de 250 km circulares y modificadas en torno a la planta de Cemex Croacia en Split constituyen una parte sustancial del mercado interior, ya que son considerables desde el punto de vista de la superficie (más de 30 000 km^2) y la población (más de 2 millones de habitantes), su consumo de cemento anual representa entre el 58 y el 66 %, respectivamente, del consumo de cemento croata y se caracterizan por el comercio transfronterizo.

VI. **COMPROMISOS**

(51) El 26 de enero de 2017, las Partes notificantes presentaron compromisos para abordar los problemas de competencia señalados en el pliego de cargos.

a) **Descripción de los compromisos**

(52) Los compromisos tienen por objeto facilitar la entrada de un competidor en el mercado mediante la concesión de acceso a una terminal de cemento en Metković, Dalmacia.

(53) La terminal, que es una instalación de almacenamiento de cemento a granel y empaquetado a la que se puede acceder en camión, barco y (posiblemente en el futuro) por ferrocarril, es propiedad del Estado croata, su gestión la realiza el puerto de Ploče y actualmente está arrendada por Cemex Croacia, pero solo se utiliza para ventas esporádicas. El contrato de arrendamiento actual tiene una vigencia de […] años hasta el final de […] y un alquiler de aproximadamente […] EUR. Con arreglo a los compromisos contraídos, la terminal sería arrendada por un competidor (en lo sucesivo, el «nuevo arrendatario») que podría empezar a vender cemento a través de la terminal.

(54) Más concretamente, las Partes han asumido los siguientes compromisos:

(55) En primer lugar, rescindir el contrato de arrendamiento con Cemex Croacia y renunciar a […] de Cemex Croacia.

(56) En segundo lugar, encontrar un nuevo arrendatario, con la capacidad y el incentivo para competir eficazmente a largo plazo con DDC en el sur de Croacia y garantizar la celebración de un nuevo acuerdo de arrendamiento al menos durante […] años en condiciones sustancialmente similares a las condiciones del contrato de arrendamiento actual.

(57) En tercer lugar, procurar que DDC proporcione apoyo al nuevo arrendatario en una serie de asuntos. DDC proporcionará al nuevo arrendatario todos los registros de clientes para determinados clientes croatas de DDC. También proporcionará apoyo logístico al nuevo arrendatario facilitándole los datos de contacto de las empresas de transporte utilizadas por Cemex Croacia y, a voluntad del nuevo arrendatario, […]. Por último, DDC mantendrá, como elemento opcional del nuevo arrendatario, una instalación de apoyo de cemento anual en la planta de Split en beneficio del nuevo arrendatario, que este último podrá utilizar: i) en cualquier momento después de haberlo notificado con un determinado número de días de antelación, y ii) a un precio establecido tras un proceso específico, aprobado por el administrador.

(58) En cuarto lugar, no ejecutar la operación antes de que el nuevo arrendatario y el puerto hayan celebrado un nuevo contrato de arrendamiento vinculante final y la Comisión haya aprobado el nuevo arrendatario y los términos del nuevo contrato de arrendamiento.

b) **Evaluación de los compromisos presentados**

(59) La Comisión ha llegado a la conclusión de que los compromisos son insuficientes para hacer que la concentración sea compatible con el mercado interior.

(60) En primer lugar, los compromisos tienen graves déficits estructurales, de modo que no se eliminan totalmente los problemas de competencia y existen incertidumbres y riesgos en lo que se refiere a su aplicación eficaz y oportuna. Los compromisos dejan prácticamente inalterada la posición de mercado de la entidad resultante de la concentración, combinando toda su capacidad de producción de cemento en el mercado de referencia y dando lugar a un aumento significativo de la capacidad de producción en su conjunto. Los compromisos no se refieren a la cesión de una actividad viable, sino que ofrecen una mera oportunidad de negocio al nuevo arrendatario para que comience desde cero su propia actividad empresarial en el sector del cemento en Dalmacia. Esta mera posibilidad supone una gran incertidumbre y no tiene un efecto equivalente al de una cesión.

(61) En segundo lugar, es poco probable encontrar un arrendatario adecuado.

(62) En primer lugar, existe una considerable incertidumbre en cuanto a que cualquiera de los nuevos arrendatarios, incluidas las empresas Titan y Asamer que las Partes han presentado a la Comisión como los mejores arrendatarios posibles, pudieran convertirse en competidores viables para llegar a competir de manera efectiva con la entidad resultante de la concentración de forma duradera en el tiempo. Esto se debe a que todos los posibles arrendatarios sugeridos por las Partes probablemente sean significativamente menos competitivos que DDC. Además, Titan ha decidido no continuar con la negociación del contrato de arrendamiento después de conocer los detalles de la propuesta de negocio.

(63) En segundo lugar, la Comisión no puede concluir con el grado de certeza necesario que Asamer –que ha firmado un contrato de arrendamiento de la terminal Metković con el puerto de Ploče el 13 de marzo de 2017 (supeditado, entre otras cosas, a la aprobación de la operación por la Comisión)–, sea capaz de desarrollar su actividad de cemento gris en los mercados de referencia como fuerza competitiva viable que pueda competir de manera efectiva con la entidad resultante de la concentración de forma perdurable en el tiempo: i) Asamer afronta importantes desventajas de coste en el mercado en comparación con DDC, ii) no está claro de qué manera pretende Asamer superar las probables dificultades para reabastecer suficientemente la terminal mediante camión o ferrocarril, iii) la Comisión no puede ejecutar ninguna inversión en infraestructuras en la terminal de Metković para asegurar que Asamer alcance volúmenes de ventas suficientes y iv) Asamer ha demostrado en el pasado una falta de agresividad en cuanto a la competencia con las Partes.

(64) En tercer lugar, la medida correctiva resulta insuficiente en escala. Es probable que la capacidad de la terminal de Metković resulte insuficiente para hacer que cualquier nuevo arrendatario se convierta en una fuerza competitiva viable que pueda competir de manera efectiva con la entidad resultante de la concentración sobre una base duradera. Esto se debe a que la estacionalidad de la demanda en la zona, así como los retos logísticos para el suministro de cemento a la terminal limitan su capacidad efectiva. Además, debido a la proximidad de la terminal de Metković a Bosnia y Montenegro, es poco probable que la capacidad de la terminal se destine exclusivamente a Croacia. Por último, se requeriría una capacidad adicional disponible en la terminal de Metković para permitir que el nuevo arrendatario compita eficazmente.

(65) En cuarto lugar, existen deficiencias en las modalidades de implementación de los compromisos. No existen cláusulas en los compromisos que establezcan una salvaguardia en caso de que el arrendador, el Puerto de Ploče, no esté de acuerdo con el nuevo arrendatario potencial o las Partes notificantes no encuentren un potencial nuevo arrendatario adecuado. Además, no existen cláusulas que estipulen que se considerará que las Partes no han cumplido con sus compromisos si no se aprueba un arrendatario adecuado dentro del plazo establecido. Existe, por tanto, el riesgo de que haya un período indefinido de búsqueda de un arrendatario adecuado, lo que podría afectar negativamente a la actividad de Cemex Croacia.

VII. **CONCLUSIÓN**

(66) Por todo lo expuesto, la Decisión concluye que la concentración propuesta obstaculizará significativamente la competencia efectiva a través de efectos no coordinados, lo que podría suponer, en particular, la creación de una posición dominante en las zonas de captación de 250 km circulares y modificadas en torno a la planta de Cemex Croacia en Split.

(67) En consecuencia, la concentración se declara incompatible con el mercado interior y con el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, y el artículo 8, apartado 3, del Reglamento de concentraciones.